

Ley 9/1985 de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional y en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las facultades resolutivas de la extinta Comisión de Precios de la Región de Murcia serán ejercidas por el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto en cuanto afecta al funcionamiento del Consejo, no será de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Regional 30/1983 de 3 de mayo por el que se crea la Comisión de Precios de la Región de Murcia.

Murcia, 11 de julio de 1988.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

7926 DECRETO n.º 108/1988, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de Campamentos Públicos de Turismo.

En uso de las facultades transferidas en exclusiva a la Comunidad Autónoma, el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, procedió a regular los Campamentos Públicos de Turismo en la Región de Murcia, ordenación que obedecía, como se indica en su preámbulo, a constituir éstos una modalidad vacacional y turística en crecimiento notable; en el mismo se fijó como criterio rector el establecer unas condiciones de calidad en sus instalaciones con el fin de mantener un alto nivel en la prestación del servicio a los clientes.

Sin abandonar los objetivos que lo presidieron, el análisis comparativo de las sucesivas reglamentaciones de las distintas Comunidades Autónomas en la materia, aconseja la conveniencia de actualizar tal disposición, al objeto de lograr la necesaria homogeneización de la oferta en el sector, bajo los principios de competitividad y de protección de los derechos de los usuarios.

Al primer criterio se atiende con la modificación de determinadas exigencias, no sustanciales, de las instalaciones y servicios de los Campamentos Públicos de Turismo, pero que se han desvelado como excesivamente gravosas para el sector privado en la Región, cuyo parecer, por otra parte, ha sido tenido en cuenta a través de la Asociación empresarial correspondiente. Al segundo, mediante la conservación de los índices de calidad en la oferta, necesarios para asegurar la adecuada prestación de la misma, en beneficio de los usuarios de los servicios e instalaciones de dichos campamentos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de julio de 1988,

DISPONGO

Artículo único

Los artículos 11 y 12 del Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 11

Los Campamentos Públicos de Turismo deberán cumplir, para ser autorizados, los siguientes requisitos técnicos generales:

1. Superficie y capacidad. La zona de acampada no podrá superar el 75 por 100 de la superficie del campamento. El 25 por 100 del suelo restante se destinará a: viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un 10 por 100 del total de la zona de acampada. Se mantendrá una distancia mínima de 50 metros entre las zonas de acampada, y de depuradoras y vertederos, debiendo situarse en el lugar favorable a los vientos dominantes en la zona.

La capacidad máxima de alojamiento del campamento se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente, o, en relación con la superficie del campamento reservada a zona de acampada, como si de parcela-dos se tratara.

2. Suministro de agua. En el mismo terreno de acampada estará garantizado el suministro de agua mediante la instalación de fuentes o grifos distribuidos en el recinto. En el supuesto de existir agua no potable, destinada a usos distintos del consumo humano, deberá estar debida y viablemente señalizada, tal como dispone el artículo 17 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 1.423/1982, de 18 de junio. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinen los Organismos competentes en materia de salud pública, exigiéndose al menos la presentación del certificado de potabilidad al inicio de cada temporada.

Cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones.

Aun si el abastecimiento de agua está conectado a una red general, el servicio deberá asegurarse por medio de depósitos con capacidad no inferior al volumen necesario para un día de consumo; el volumen de agua no podrá ser inferior a una dotación de 150 litros por parcela y día.

Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red general, los depósitos o aljibes deberán tener la capacidad suficiente para atender las necesidades del campamento durante tres días, como mínimo.

3. Suministro de electricidad. La capacidad del suministro eléctrico se calculará sobre la base de 660 vatios por parcela dotada de toma de corriente y día, o en todo caso de acuerdo con lo que fijen las disposiciones vigentes. En todas las parcelas destinadas a caravanas se instalarán las correspondientes tomas de corriente. En el resto de las parcelas tendrán toma de corriente un porcentaje mínimo de las mismas y que según sus categorías será el siguiente: En Lujo el 70% de las mismas, en 1.ª el 50%, en 2.ª el 40% y, en 3.ª el 10%.

La capacidad eléctrica antes señalada se entenderá con independencia y sin perjuicio de la que sea necesaria conforme a las disposiciones vigentes, para asegurar el normal funcionamiento de los servicios comunes del Campamento.

Se garantizará un mínimo de 2 lux de intensidad de iluminación en accesos, viales, jardines y zonas exteriores de uso común. En las calles principales del campamento la intensidad será de 4 lux.

En las vías de evacuación y en las zonas de paso y uso común, se dispondrá de alumbrado de emergencia autónomo, sobre el cual se dispondrá la señalización necesaria para indicar el camino de salida.

Durante la noche estarán permanentemente encendidos puntos de luz en la entrada del campamento, en los servicios sanitarios y en aquellos otros lugares estratégicos de manera que faciliten el tránsito por el interior, debiendo estar protegidos para evitar molestias a los campistas.

4. Tratamiento y evacuación de aguas residuales. La red de saneamiento estará conectada a la red general. De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para riego de jardines o zonas verdes. No se autorizará sin previa depuración el vertido de aguas negras al mar, río o lago, o acequias, prohibiéndose igualmente la construcción de fosas sépticas.

5. Vallado y cierre de protección. Los campamentos deberán estar cercados en todo su perímetro. En los materiales que se utilicen en las vallas o cercas deberá tenerse en cuenta la disposición y el color que permitan una integración armónica con el entorno. En los campamentos situados en núcleos urbanos el cerramiento será siempre de fábrica. No podrá utilizarse nunca como material el alambre espinoso.

En los campamentos situados en zonas boscosas o monte bajo, se instalarán bandas exteriores de protección contra el fuego consistentes en franjas longitudinales con una anchura mínima de tres metros.

6. Viales interiores. Tendrán una anchura suficiente para distribuir adecuadamente los vehículos con sus remolques, de manera que pueda producirse una circulación fluida y cómoda. El firme será duro y estará dotado del correspondiente drenaje.

7. Sistema de seguridad contra incendios. Todos los campings, deberán disponer, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general, de las siguientes instalaciones y medidas de seguridad y prevención de incendios:

- a) Extintores de tipo «Polvo polivalente» y de capacidad de 5 Kg., a razón de uno por cada 20 parcelas y distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 50 metros de su extintor.

Los campings de más de 200 parcelas deberán disponer, además, de un extintor móvil de 50 Kg. de capacidad, por cada 500 parcelas o fracción.

Deberá instalarse igualmente un pararrayos.

Los elementos de extinción estarán situados en lugares de fácil visibilidad y acceso, debiendo estar perfectamente señalizados. Se colocarán sobre soportes fijados a paramentos verticales o postes, de forma que la parte superior del extintor quede como máximo a 1,70 metros del suelo, y deberán estar protegidos de las inclemencias atmosféricas.

La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio deberá ser de doble sentido, o al menos, en el sentido de la salida.

El almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente botellas de gas, no podrá efectuarse sin las correspondientes medidas de seguridad.

Los trabajos que deban realizarse y que puedan suponer riesgo de incendio, en especial el trasvase de materias inflamables y soldaduras, deberá realizarse con autorización expresa, por escrito, del Director del establecimiento, que establecerá las medidas de prevención a tomar.

- b) En la recepción del Camping, y bien visible, se colocará un plano de todo el terreno en el que se señalarán los lugares donde están los extintores y las salidas de emergencia.
- c) El campamento deberá disponer de manual de instrucciones precisas para caso de incendio, que será perfectamente conocido por el personal empleado, que además deberá ser instruido con supuestos prácticos de salvamento.

8. Recepción. La superficie de la recepción será proporcional a la capacidad del campamento. Estará situado siempre próxima a la entrada para facilitar a los clientes de información necesaria en la contratación de servicios. Deberá estar atendida permanentemente por personal cualificado.

En la recepción o en las proximidades de la entrada del campamento, y siempre en lugar visible y de fácil lectura, figurará:

- a) Nombre y categoría del Campamento Público de Turismo.
- b) La temporada de funcionamiento.
- c) El cuadro de horarios de utilización de los diversos servicios y el de las horas de descanso y silencio.
- d) Las tarifas de precios de las distintas modalidades de alojamiento y las correspondientes a servicios.
- e) El reglamento interno del Campamento Público de Turismo.

- f) Un plano general de situación de salidas de emergencia y de señalización de los sistemas de protección de incendios.
- g) Botiquín de primeros auxilios y asistencia médica, si la hubiere.
- h) Un cartel informando de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.
- i) Cuando se instalen banderas, deberán ondear la nacional y regional.

9. Otros servicios. En todos los campamentos se organizará la recogida y la entrega diaria de correspondencia.

Se establecerá un servicio de vigilancia permanente adaptado a la extensión y capacidad del campamento.

Deberá establecerse también un servicio de recogida diaria de basuras y su almacenamiento hasta su retirada, en un recinto cerrado y reservado a tal efecto.

En las carreteras y vías de comunicación en cuyas proximidades existan campamentos, podrán colocarse las oportunas señalizaciones de localización, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 12

La clasificación de los Campamentos Públicos de Turismo en las categorías previstas en el artículo 9.º, se realizará, según los requisitos mínimos que a continuación se indican y se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo, en otro caso, revisarse de oficio o a petición de parte.

1. Parcelación. Las superficies mínimas de las parcelas serán las siguientes:

Categoría «Lujo»: 90 metros cuadrados.

Categoría «1.ª»: 70 metros cuadrados.

Categoría «2.ª»: 60 metros cuadrados.

Categoría «3.ª»: 55 metros cuadrados.

2. Edificaciones e instalaciones. Las edificaciones e instalaciones de los servicios generales del campamento serán:

Categoría «Lujo»: Bar, restaurante, piscinas de adultos y niños, supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Categoría «1.ª»: Bar, restaurante, piscinas de adultos y niños, supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Categoría «2.ª»: Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Categoría «3.ª»: Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente.

Se podrá dispensar de piscina de adultos cuando el establecimiento esté situado en las inmediaciones de playas, ríos o lagos.

3. Servicios sanitarios generales. Los servicios sanitarios generales de distribuirán en la siguiente proporción:

3.1. Lavabos:

Categoría «Lujo»: 1 lavabo por cada 6 parcelas.

Categoría «1.ª»: 1 lavabo por cada 8 parcelas.

Categoría «2.ª»: 1 lavabo por cada 12 parcelas.

Categoría «3.ª»: 1 lavabo por cada 15 parcelas.

3.2. Duchas:

Categoría «Lujo»: 1 ducha por cada 8 parcelas.

Categoría «1.ª»: 1 ducha por cada 12 parcelas.

Categoría «2.ª»: 1 ducha por cada 15 parcelas.

Categoría «3.ª»: 1 ducha por cada 18 parcelas.

3.3. Evacuatorios:

Categoría «Lujo»: 1 evacuatorio por cada 6 parcelas.

Categoría «1.ª»: 1 evacuatorio por cada 8 parcelas.

Categoría «2.ª»: 1 evacuatorio por cada 10 parcelas.

Categoría «3.ª»: 1 evacuatorio por cada 12 parcelas.

3.4. Lavaderos:

Categoría «Lujo»: 1 lavadero por cada 20 parcelas.

Categoría «1.ª»: 1 lavadero por cada 30 parcelas.

Categoría «2.ª»: 1 lavadero por cada 40 parcelas.

Categoría «3.ª»: 1 lavadero por cada 45 parcelas.

3.5. Fregaderos:

Categoría «Lujo»: 1 fregadero por cada 10 parcelas.

Categoría «1.ª»: 1 fregadero por cada 20 parcelas.

Categoría «2.ª»: 1 fregadero por cada 30 parcelas.

Categoría «3.ª»: 1 fregadero por cada 35 parcelas.

Los lavabos, duchas y evacuatorios serán independientes para señoras y caballeros.

Deberán existir vertederos especiales para la evacuación del contenido del WC químico de caravanas.

4. Agua caliente. En los servicios sanitarios generales existirá suministro de agua caliente de 100 por 100 en la categoría de campamentos de «Lujo» y del 25 por 100 en la categoría de campamentos de «2.ª». Se exceptúa de esta norma de carácter general el servicio de duchas que dispondrá del 100 por 100 de agua caliente en los campamentos con categoría de «Lujo» y del 50 por 100 en los de «1.ª» categoría.

5. Servicios generales. Los campamentos clasificados en la categoría de lujo y en los de 1.ª categoría, con capacidad superior a 250 personas, tendrán al frente un director titulado.

Todos los campamentos estarán provistos de un botiquín de primeros auxilios y por los menos tendrán asistencia médica concertada.

Todos los campamentos dispondrán de servicio telefónico para los clientes y en las categorías de Lujo o 1.ª, los teléfonos estarán instalados en cabinas individuales.

Los campamentos estarán dotados de un servicio gratuito de cajas fuertes de seguridad, para la custodia de valores. En los campamentos de Lujo y 1.ª, existirá, además, un servicio de cajas fuertes individuales, a disposición de los clientes en régimen de alquiler.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Campamentos Públicos de Turismo autorizados tendrán que adaptar sus instalaciones a lo dispuesto en el Decreto 19/1985, con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente Decreto, en el plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigor de éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Cultura, Educación y Turismo para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 28 de julio de 1988.—El Presidente de la Comunidad Autónoma, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.